

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.17-1546

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAM
NÚMERO 4 P.H.

DEMANDADO: PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) y GLORIA
BENAVIDES ESCOBAR

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado una prueba de interrogatorio por cuenta de la pasiva, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAM NÚMERO 4 P.H. mediante apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) y GLORIA BENAVIDES ESCOBAR, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las cuotas de administración por ellos adeudadas, a partir del mes de enero de 1991.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que los demandados son propietarios del apto.412 Bloque 3 ubicado en la Calle 71B No.87-13 de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAM NÚMERO 4 P.H. de esta ciudad, encontrándose obligados a cancelar las cuotas de administración y demás expensas acordadas por la Asamblea General, las cuales adeudan a partir de la cuota del mes de enero de 1991 junto con los intereses moratorios.

Informa que el señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO el 29 de mayo de 2013 firmó un acuerdo de pago, donde se pactó un valor pero en caso de incumplimiento se reliquidaría totalmente la obligación, realizando únicamente 3 consignaciones una por valor de \$500.000.00 con fecha 25 de julio de 2013, la segunda por \$1.000.000.00 con fecha 30 de diciembre de 2013 y la última por \$1.000.000.00 del 24 de junio de 2014.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a los demandados pagar en favor del actor las sumas de dinero contenidas en la demanda, correspondientes a las cuotas de administración causadas desde el mes de enero de 1991 a noviembre de 2017, más los respectivos intereses moratorios y así mismo, de

acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art.431 del Código General del Proceso, los demandados deberán cancelar las sumas que en lo sucesivo se causen, conforme a lo pedido en el líbello demandatorio; las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..

Con proveído del 11 de enero del año 2019, se tuvo por notificada a la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, quién oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Seguidamente la parte actora informó sobre el fallecimiento del otro demandado PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) y aportó el correspondiente registro civil de defunción.

En consecuencia, el Despacho mediante providencia datada 05 de junio de 2019 y de conformidad con lo normado en el art.159 del C G. del P., en concordancia con el art.160 ibidem, ordenó la interrupción del proceso a partir del hecho que la originó, es decir, desde el 2 de julio de 2018 y hasta tanto se notificará dicho proveído a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del fallecido, igualmente se declaró sin valor ni efecto lo actuado a partir de esta data y se ordenó citar a tales sujetos para que comparecieran al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido el cual se reanudaría el proceso.

Previa petición de la parte demandante, con auto calendado cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) se decretó el emplazamiento a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.).

Mediante acta de notificación personal fechada 03 de septiembre de 2019, se procedió a notificar al abogado JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ en su calidad de apoderado de la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y de los herederos del deudor fallecido (q.e.p.d.), quién dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó medios exceptivos. Seguidamente, se le requiere para que allegue original o copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los herederos.

Realizadas las publicaciones en legal forma y efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió con fecha 06 de febrero avante a designar curador ad litem a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.). De igual manera por auto de esa misma data, se le informó al apoderado de la pasiva que una vez se reanudará el proceso se continuaría con el trámite procesal pertinente.

El abogado DANIEL ANDRES MORA CASTRO se notificó en representación de la cónyuge o compañera permanente, de los herederos, del albacea con tenencia de bienes, del curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.). Por tanto, mediante proveído 12 de marzo de la presente anualidad, se reanudo el proceso y se ordenó a secretaría

notificar al Dr. JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ como apoderado de la demandada y de los herederos conocidos, del auto mandamiento de pago, dicha notificación personal se realizó el 21 de septiembre del año que avanza.

Así las cosas, con proveído del 19 de octubre hogaño, se tuvo por notificada a la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y a los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, quienes por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto oportunamente contestaron la demanda y presentaron medio exceptivo. De la misma manera se tuvo por notificado al Curador Ad – Litem, quién también contestó la demanda y alego prescripción.

Surtidas dichas etapas, se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito interpuestas tanto por curador ad litem de los indeterminados como por el apoderado de la pasiva, quién guardó silencio.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba deprecada por el extremo pasivo, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte), solicitado por el apoderado de la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y de los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúne los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la excepción invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la parte demandante compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, al igual que la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO; por su parte la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO

RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) fueron representados mediante Curador Ad - Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. La Agrupación Residencial demandante en tal calidad es la beneficiaria de las cuotas de administración que adeudan los demandados y al plenario se allegó el original de la certificación expedida por el administrador de la Agrupación Residencial, la que valga la pena recalcar no fue tachada ni redarguida de falsa y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el Art.48 de la Ley 675 de 2.001.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto por el Curador Ad – Litem de la cónyuge o compañera permanente, de los herederos, del albacea con tenencia de bienes, del curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) y denominado “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*”.

Por su parte el apoderado de la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y de los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, la denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*”.

Alega el curador que conforme el art.2536 del C. C., la acción ejecutiva prescribe por 5 años desde el momento en que sea ejecutable, en ese orden lo que pretende cobrar la parte demandante desde enero de 1991 a noviembre de 2012, se encuentra prescrito y es imposible su cobro por esta vía, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en diciembre de 2017.

Por su parte el abogado de la pasiva refiere que conforme los ars.2535 y 2536 del C.C., la acción pretendida carece de exigibilidad por cuanto las cuotas por el lapso del tiempo (10 y 5 años) ya no son exigibles, más específicamente las comprendidas entre enero de 1991 a diciembre de 2012.

Aduce que su poderdante desconoce el acuerdo de pago suscrito con fecha 29 de mayo de 2013 por el señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.), y al no suscribirlo está viciado de nulidad absoluta por no manifestar su consentimiento quien ostenta la calidad de copropietaria del inmueble, de este modo no puede

pretenderse que dicho documento interrumpa la prescripción de la acción ejecutiva y en caso de tenerse en cuenta ha de serlo de manera parcial.

Alega que dada la interrupción del proceso desde la fecha de fallecimiento del señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) y la orden emitida por el Despacho se realizar de nuevo las notificaciones, las obligaciones generadas y causadas desde octubre de 2015 a la fecha se encuentran en tiempo y cumpliendo con los requisitos exigidos para ser reclamadas.

Indica que el mencionado acuerdo de pago jurídico suscrito por el fallecido el 29 de mayo de 2013, con el cual se pretende interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva, conforme el art.94 del CGP, no tiene efecto por cuanto la notificación del mandamiento debía ser efectuada en el año siguiente, hecho que no ocurrió, ya que la notificación que le fue realizada en primera instancia quedó sin efecto tras la interrupción.

Aduce que si la interrupción natural se dio con el acuerdo del 29 de mayo de 2013, los 5 años se cumplieron el 28 de mayo de 2018, la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017 y el mandamiento de pago se profirió el 21 de febrero de 2018, debiendo ser notificado a más tardar el 20 de febrero de 2029, para que hubiese tenido efecto la interrupción, hecho que se dio hasta el 3 de septiembre de 2019, por tal razón ya operó la prescripción del acuerdo de pago jurídico, lo que se ratifica con el auto del 12 de marzo de 2020 que ordena notificar de nuevo al apoderado de la pasiva.

En consecuencia, solicita se declare la prescripción de las obligaciones mencionadas y tan solo se debe pagar las cuotas de septiembre de 2015 a la fecha.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habr  interrupci3n natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligaci3n, como cuando pide plazos, paga r ditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habr  interrupci3n civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (art culo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupci3n civil de la prescripci3n ocurre con la presentaci3n de la demanda judicial, es l3gico pensar que es la ley procesal civil la que determina los par metros para que la demanda sea el mecanismo id3neo para interrumpir la prescripci3n.

Como se anot3 anteriormente, la excepci3n que a continuaci3n se analiza se encuentra prevista en el art. 2535 del C3digo Civil que indica que la prescripci3n que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contar  desde que la obligaci3n se haya hecho exigible.

El art culo 2535 del C3digo Civil, estatuye que la prescripci3n que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Que el tiempo se cuenta desde que la obligaci3n se haya hecho exigible.

A su vez, el modificado art culo 2536 del C3digo Civil, establec a que la acci3n ejecutiva prescribe por diez a os.

De otro lado sea del caso indicar que el art culo 2536 del C3digo Civil, fue modificado por el art culo 8  de la Ley 791 de 2002, en donde se reduce el t rmino de prescripci3n a cinco (5) a os para la acci3n ejecutiva y diez (10) a os para la ordinaria, norma esta que empez3 a regir a partir del 27 de diciembre de 2002.

Am n de lo anterior, tambi n debe tenerse en cuenta, cual de los t rminos debe aplicarse para el presente asunto, si los diez (10) a os o los cinco (5) de que tratan las normas atr s citadas.

Para dilucidar tal situaci3n se trae a colaci3n el art culo 41 de la Ley 153 de 1887, el cual se ala:

"La prescripci3n iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado a n al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podr  ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligi ndose la  ltima, la prescripci3n no empezar  a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir."

Del contexto de las normas transcritas se tienen:

1 .- Que seg n lo prescribe el art culo 2535 del C3digo Civil, el t rmino de prescripci3n se cuenta desde que la obligaci3n se hizo exigible.

2 .- Que la prescripci3n iniciada bajo el imperio de una ley debe contabilizarse bajo el precepto de la misma, es decir, que si se inicia antes de la vigencia de una nueva ley, debe terminar

de computarse ese término con base en la ley que comenzó a regir para la fecha de su computo.

3º.- Que la prescripción de que trata el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, se empieza a contar a partir de la fecha en que la nueva ley empezó a regir.

Aplicando las anteriores premisas al caso subexamine tenemos que si aplicamos como en este caso corresponde, el artículo 2536 del Código Civil, las cuotas que se pretenden ejecutar causadas antes de la vigencia de la Ley 791 de 2002, es decir, aquellas que datan desde enero del año de 1991 a diciembre del año 2002, prescribirían en diez (10) años después de su exigencia, y las causadas a partir de enero de 2003 en adelante prescribirían en cinco (5) años después de su exigencia.

En claro lo anterior, ha de circunscribirse el análisis a verificar si la presentación de la demanda tuvo o no la eventualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1º lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Ello se concluye por cuanto la orden ejecutiva librada el 21 de febrero de 2018 y notificada al demandante el 22 de febrero de ese mismo año por estado, tan solo se le vino a tener por notificada al curador ad litem el 25 de febrero de 2020 (fol.254) y al apoderado de la demandada y de los herederos determinados el 21 de septiembre de 2020 (fol.274), es decir, después del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P. y cuando ya habían transcurrido tanto los diez (10) años que establece el artículo 2536 del Código Civil antes de que entrará en vigencia la Ley 791 de 2002, al igual que los cinco (5) años de la modificada norma.

Así las cosas, frente al curador ad litem las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) causadas entre los meses de enero de 1991 a enero de 2015, han de declararse prescritas, y en cuanto al apoderado de la demandada y los herederos determinados las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) causadas entre los meses de enero de 1991 a agosto de 2015, han de declararse prescritas; y las restantes, es decir, a partir del mes de febrero de 2015 para el curador y septiembre de 2015 para el abogado de los demandados, no prescribieron como quiera que la prescripción de las mismas se interrumpió con la notificación de la pasiva de la orden de apremio aquí librada, actas efectuadas el 25 de febrero de 2020 al curador (fol.254) y el 21 de septiembre de 2020 al abogado (fol.274).

Por lo tanto, la prescripción alegada acerca de las cuotas de administración citadas, ha de declararse probada, y respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de febrero de 2015 para la cónyuge o compañera permanente, de los

herederos, del albacea con tenencia de bienes, del curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.), representados por el curador ad litem, NO se declaran prescritas como quiera que sobre las mismas no ha operado el fenómeno de la prescripción. Igualmente, frente a las cuotas de administración causadas a partir del mes de septiembre de 2015 para la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, representados por abogado, NO se declaran prescritas como quiera que sobre las mismas no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Sumado a ello, el acuerdo de pago suscrito por el deudor fallecido en el año 2013 y los tres pagos por él efectuados en los años 2013 y 2014, no lograron interrumpir la prescripción, pues como ya se dijera el mandamiento de pago no se le notificó a la pasiva dentro del año que trata el art.94 del C. G. del P., y el término de prescripción ya había fenecido.

Por lo anterior, dado que la demanda prosperará de manera parcial, el Despacho conforme lo normado en el numeral 5º del art.365 del C. G. del P., se abstiene de condenar en costas por aparecer compensadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*" alegada por el Curador Ad – Litem de la cónyuge o compañera permanente, de los herederos, del albacea con tenencia de bienes, del curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.), con respecto a las cuotas causadas entre los meses de enero de 1991 a enero de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*" incoada por el apoderado de la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y de los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, respecto a las cuotas causadas entre los meses de enero de 1991 a agosto de 2015.

TERCERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en cuanto a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.), únicamente respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de febrero de 2015, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en cuanto a la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES,

SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, únicamente respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de septiembre de 2015, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

SEXTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2020-0730
DE: MARIA JULIA ORTIZ DE CARRILLO

Por cuanto el anterior sucesorio fue subsanado en legal forma y reúne las exigencias de Ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art.490 del C. G. del P.

D I S P O N E :

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de MARIA JULIA ORTIZ DE CARRILLO.

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

NOTIFICAR al heredero JAVIER CRISTOBAL CARRILLO ORTIZ, de conformidad con lo normado en el art.490 del C. G. del P. concordante con el art.492 ejusdem. Practíquesele la notificación en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFICAR a los demás herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.

REQUERIR a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1º del art.492 del C. G. del P.

EMPLAZAR a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.8 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio.

RECONOCER a VICTOR ANTONIO CARRILLO ORTIZ y DIANA LORENA CARRILLO ORTIZ, como interesados en el presente sucesorio, en sus calidades de hijos de la causante.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANDREA TRUJILLO VASQUEZ, como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2020-0730
DE: MARIA JULIA ORTIZ DE CARRILLO

Teniendo en cuenta la solicitud especial contenida en la demanda, el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40032667 denunciado como de propiedad de la causante MARIA JULIA ORTIZ DE CARRILLO. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0774

DEMANDANTE: LEONEL ENRIQUE JIMENEZ PRIETO

DEMANDADO: ALFONSO MUÑOZ MORALES

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120.00.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$1.570.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.2020-0776
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LEIDER FABIANO CORREDOR STERLING

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
